

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 27
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00053-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la señora **CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.161.498** expedida en Palmira – Valle del Cauca, en nombre propio **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)** en cabeza de la señora Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**. Asunto al cual fueron **vinculados** la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO de PALMIRA (V.)** y la señora **MARISOL NOGUERA CORREA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora, que el Juzgado Segundo Municipal de Palmira a través de **sentencia de tutela No. 56 del 12 de mayo de 2020, protegió sus derechos fundamentales dentro de la tutela 2020-00127-00**, por eso le ordenó a la Alcaldía de Palmira realizar un estudio de equivalencias del cargo que desempeñó como Profesional Universitario Código 219 Grado 01, con relación a las vacantes definitiva con nombramientos en provisionalidad incluyendo los cargos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, y cumplido esto debía ser vinculada nuevamente.

Dicha sentencia confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, mediante sentencia de segunda instancia No. 064 de julio 02 de 2020. Afirma que, ante el incumplimiento, solicitó trámite de desacato en julio del año 2020, por lo que el despacho accionado ordenó requerir al alcalde del Municipio de Palmira, y finalmente mediante auto No. 729 de julio 14 de 2020, se abstuvo de iniciar el trámite incidental, por hecho superado.

Expresa que presentó nuevo incidente de desacato, porque la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, el cual fue resuelto a través del auto No. 1156 de septiembre 25 de 2020, en el sentido de abstenerse de iniciar el trámite incidental,

Que luego ese despacho profirió el auto No. 1170 de octubre 02 de 2020 mediante el cual ordenó iniciar el trámite incidental de desacato, posteriormente dio apertura a pruebas del incidente, y requirió a la accionada para que allegue el estudio de equivalencias debidamente actualizado, pero la incidentada no cumplió.

Añade que por auto No. 1170 de octubre 2 de 2020, se resolvió el trámite absteniéndose de imponer sanción a la Alcaldía, ya que exhibió el estudio de equivalencias y no se encontró dentro de la Planta Global de la administración Municipal un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, existiendo así imposibilidad para materializar las órdenes.

Manifiesta que mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2020, fue notificada que, se detectaron diecinueve (19) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, quince (15) de los cuales no cumple con el perfil profesional; en tres (3) cumple. No obstante, los cargos no se encuentran disponibles pues se hallan proveídos por servidores nombrados en provisionalidad.

Considera que se ha presentado una clara violación al debido proceso y derecho de defensa, dado que sin pruebas se concluyó que no existen cargos disponibles en la administración, pues si bien se requirió a la accionada, la Alcaldía no aportó los Manuales de Funciones, que además en lo dicho se mencionó que el cargo fue provisto a otra profesional por orden constitucional. Sin embargo, su sentencia fue primero que la de la persona nombrada, por lo que por orden cronológico de los fallos de tutela, la designada en dicho cargo vacante debió ser ella y no la señora **MARISOL NOGUERA CORREA**.

Indica que le hizo saber a la Juez accionada, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, había proferido la Resolución No. 7079 de 2020 mediante la cual declaró vacantes unos

cargos ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca, entre ellos, Cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 2, al declarar desierto el concurso en dichos cargos, los cuales no han sido objeto del estudio de equivalencias por parte de la Alcaldía.

Agrega que interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto a través del **auto No. 1202, de octubre 8 de 2020**, declarándolo improcedente por tratarse de una acción Constitucional, e indica, que no se realizó en forma exhaustiva una averiguación a fondo, a fin de determinar si los pronunciamientos emitidos por la entidad accionada corresponden a la realidad, por lo expuesto pide se amparen sus derechos y se ordene al juzgado accionado

PRUEBAS

La parte accionante no aportó copias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 16 de octubre de 2020 (fls 11-13), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folios 14-17.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** informó a folios 18-26 que en ese Juzgado se adelantó acción de tutela instaurada por la accionante en contra de la alcaldía de Palmira radicada bajo el No. 2020-00127-00, la cual finiquitó con la sentencia No. 56 del 11 de mayo de 2020, mediante la cual se tutelaron sus derechos fundamentales y se ordenó realizar un estudio de equivalencias del cargo que venía desempeñando. Esto es, del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, en donde cumpla con el perfil y requisitos señalados para desempeñarlo con relación a las vacantes definitivas de la planta global de dicha administración, incluyendo las vacantes no ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, los empleos creados y ajustado su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que se encuentren disponibles al momento de la notificación del fallo, cumplido esto se dispondrá la vinculación de la señora Cielo Esmeralda, en un cargo equivalente al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de

noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional en donde cumpla con el perfil y requisitos señalados para desempeñarlo que se encuentre disponible al momento de la notificación del fallo, o en caso de no existir esta, en las vacantes futuras equivalentes en provisionalidad, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Que el **día 23 de junio de 2020** la accionante presentó incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal por la falta de cumplimiento al fallo proferido, por lo que mediante auto 795 de 9 de julio de 2020, se dio paso al requerimiento. Que el ente territorial allegó contestación, indicando que una vez efectuado el estudio de equivalencias: "Se detectaron diecinueve (19) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 - GRADO 01, de los cuales en quince (15) cargos la accionante no cumple con el perfil profesional; en tres (3) cumple, no obstante los cargos no se encuentran disponibles pues se hallan proveídos por servidores nombrados en provisionalidad; y en uno (1) aunque cumple, el cargo se encuentra reservado para ser proveído por una persona, quien con anterioridad a la señora HENAO QUINTERO, adquirió el mismo derecho al reintegro por lo que debe obedecer su prelación al orden cronológico de las providencias, y en ese sentido la actora ingresará a conformar una lista de prioridades para el reintegro en los términos de la sentencia constitucional, por lo que el despacho al percatarse de que no había cabida a endilgar negligencia al conminado y al desaparecer las causas que motivaron la interposición se abstuvo de iniciar el trámite incidental por desacato mediante proveído 729 de 14 de julio de 2020.

El **16 de septiembre de 2020** la accionante presentó nuevo incidente de desacato, por lo que mediante auto 1101 de 17 de septiembre de 2020, se hizo el requerimiento, y seguidamente con providencia 1156 de 25 de septiembre de 2020, se inició el trámite incidental, y con auto 1170 de 2 de octubre de 2020 se inició la etapa probatoria, y finalmente con proveído 1202 de 8 de octubre 2020, se resolvió abstenerse de imponer sanción,

Acotó que la señora Cielo Esmeralda Henao Quintero, es un sujeto de protección especial constitucional y por ende goza de una estabilidad laboral relativa. No obstante, sobre dicha condición priman los derechos de las personas que accedieron meritoriamente a las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, pues en atención a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la carrera administrativa es preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos. Que en el amparo constitucional se dispuso que la vinculación de la accionante se haría nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia disponibles al

momento de la notificación de la decisión judicial, o en caso de no existir estas, en las vacantes futuras hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional, previo el estudio de equivalencias que debería realizar el ente territorial, por lo que es inadmisibile que la incidentalista acuda a criterios de otras entidades públicas a fin de lograr una definición de la sentencia que amparó sus derechos acomodada a sus intereses.

Por lo que considera que no existen circunstancias excepcionales, para que se pueda ajustar a la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida, por cuanto tales pretensiones que ahora trae la accionante, ya fueron objeto de pronunciamiento en sede de tutela. Agregó que si lo que la actora pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual la destituyeron, el tramite incidental, ni la acción de tutela son el mecanismo idóneo para ello.

Aclaró que nunca ha requerido a la ciudadana para que se abstenga de presentar escritos, ni mucho menos aquella ha presentado recurso alguno, y reiteró que, debido a las múltiples interpretaciones del fallo constitucional que el reintegro debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el cargo que desempeñaba la actora al momento de la destitución y aquél en el cual pueda hacerse efectivo, con equivalencia en mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, sin que sea procedente extender sus efectos a situaciones distintas a las controvertidas y decididas en el mismo, razón por la cual, no es posible que sea nuevamente vinculada en un cargo de diferente grado, como lo solicita.

Sobre su decisión de no sancionar, mencionó que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela, situación que no se ha acreditó en el trámite, pues el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado a la señora Henao Quintero y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente, decisión que fue recurrida por ella, pero que fue resuelta disponiendo rechazar por improcedente el recurso.

Insiste en una equivocada interpretación por parte de la señora Henao Botero, respecto de la sentencia de tutela que garantizó sus derechos fundamentales y que fue confirmada y que pretende modificar a su acomodo el fallo judicial y dejar sin en efecto los autos proferidos en derecho en el trámite, ante lo cual acotó que la improcedencia de la acción de tutela contra las providencias que resuelven incidente de desacato y solicitudes de

cumplimiento le sirve de trasfondo, dado que no cumple con las reglas jurisprudenciales establecidas

Consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues se garantizó el debido proceso, se pudo establecer que el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado a la accionante CIELO ESMERALDA en el que se evidencia se aplica los criterios dispuestos por ese Juzgado, por lo que solicitó se declare improcedente la tutela impetrada.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)** informó a folio 27-29 que a ese despacho correspondió la impugnación de la sentencia adelantada por la señora Cielo Esmeralda, acumulada con otros accionantes contra la Alcaldía de Palmira, que en el caso particular de la mencionada señora, se encontró que se cumplieron los presupuestos constitucionales y se evidenció que se trataba de un caso de especial protección por estar en debilidad manifiesta, por lo que se resolvió confirmar la decisión mediante sentencia No. 064 del 02 de julio de 2020, por lo que pidió se declare la improcedencia respecto de ese despacho, dado que se actuó conforme a la norma y no se vulneró ningún derecho.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)** a folio 30-155 contestó que en el presente caso, los cuestionamientos que esboza la accionante se dirigen contra el ejercicio intelectual que realizó el juzgador accionado para sustentar su tesis, arguyendo que con tales conclusiones desconoció sus derechos. Dijo que, en el fundamento de la acción constitucional la actora se limita a exponer una perspectiva personal con relación a la valoración que efectuó el juzgador a los informes presentados por la Administración Municipal, concluyendo, subjetivamente, que de haberse valorado de una forma diferente el resultado de la decisión judicial que ahora cuestiona le hubiera sido favorable.

Que a la accionante se le recibieron sus escritos y se les dio el debido trámite, pues el Juzgado mediante Auto No. 795 del 9 de julio de 2020 requirió esa entidad, lo cual fue contestado mediante Oficio TRD - 2020- 171.22.1.1233 informando que: "Se detectaron diecinueve (19) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, de los cuales en quince (15) cargos la accionante no cumple con el perfil profesional; en tres (3) cumple, no obstante los cargos no se encuentran disponibles pues se hallan proveídos por servidores nombrados en provisionalidad; y en uno (1) aunque cumple, el cargo se encuentra reservado para ser proveído por una persona que adquirió con anterioridad a la incidentalista el mismo derecho al reintegro a través de **sentencia judicial No. 046 del 21 de abril de 2020** proferida por su digno Despacho, con radicado 2020-00097-00 a 2020-00101-00, fallo que fue aclarado mediante Auto del 8 de mayo del mismo año.

Que se respetaron así los parámetros impartidos por ese despacho, en cuanto a que la priorización "...debe obedecer su prelación al orden cronológico de las providencias de primera instancia, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes" (sic).".

Que todo el trámite fue debidamente adelantado, y que finalmente se dispuso no sancionar por no considerar que incurrió en incumplimiento, lo que da cuenta que la insatisfacción de la parte actora no esta en el procedimiento sino a la decisión de abstenerse de imponer sanción, aunado a lo anterior, recalca que la acción introduce nuevos argumentos no consistentes con lo planteado en el trámite incidental y mucho menos con lo expuesto en el trámite constitucional, consideró que no ha conculcado o vulnerado derecho alguno a la accionante, y pidió denegar la presente acción.

La vinculada la señora **MARISOL NOGUERA CORREA** no contestó.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural, titular del derecho que se dice afectado, por eso resulta legitimada por la parte activa dentro del presente trámite.

De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003002-2020-00127-00 donde se profirió la sentencia de tutela No. 56 del 12 de mayo de 2020 en contra de la parte vinculada, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo están los vinculados, por haber participado en la acción constitucional con radicación **2020-00127**, quienes por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** de **CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO**, ¿accionante dentro de la mencionada acción constitucional con radicación N° 2020-00127-00 en particular dentro del incidente de desacato y demás providencias allí emitidas? ¿Si es procedente la

presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Acorde con el artículo 86 de la Constitución Política y lo previsto por la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Reglas que en tratándose del incidente de desacato implica que se tenga en cuenta la regla del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso y se brinden las garantías que jurisprudencia constitucional impone tal como lo tiene dicho la mencionada Corte.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y

derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**.

Que conforme el debate planteado, viene al caso considerar los llamados defectos procedimental y fáctico.

Así con relación al denominado **Defecto procedimental**, que se configura “cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..”, se pasa a valorar si se configura o no en este plenario. Al efecto tenemos que, la parte actora, reclama que la funcionaria judicial accionada, se abstuvo de iniciar el trámite incidental, y archivar el proceso, permitiendo que se continúe la vulneración de sus derechos constitucionales y que tal situación permite el desobedecimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela No. 56 del 12 de mayo de 2020 confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 064 de julio 02 de 2020.

Para dilucidar ese planteamiento se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues si bien ante una solicitud inicial el despacho no di curso al incidente, luego sí lo hizo. Es decir se le dio el trámite que legalmente corresponde, siendo prueba de ello que el Juzgado se ocupó de requerir a la Alcaldía, posteriormente inició el trámite incidental, también inició la etapa probatoria, y finalmente mediante auto No. 1170 de octubre 2 de 2020, se resuelve el trámite absteniéndose de imponer sanción a la Alcaldía.

Se pasa a valorar lo atinente al **defecto fáctico**, “que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario “para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso”.

Así previa revisión del auto 1202 del 8 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado accionado se abstuvo de sancionar, cabe decir que resulta consecuente con la información que reposa en ese infolio. Que se ocupó de examinar lo relativo a las posibles vacantes de modo que anotó que para los posibles cargos de profesional requerían un perfil de contador o ingeniería con orientación administrativa, lo cual no cumple la accionante por ser psicóloga. Del mismo modo se debe apreciar que en la presente tutela se cuestiona el por qué no se sancionó al alcalde de Palmira al haber designado a otra profesional, a saber **MARISOL NOGUERA CORREA** y no a ella pese a que la sentencia de tutela de la accionante fue primero. Al respecto contrario a lo dicho por la señora **HENAO**

QUINTERO, se vio que su fallo favorable es el **56 del 12 de mayo de 2020 posterior**, al de la señora NOGUERA CORREA que es el **No. 046 del 21 de abril de 2020** posterior al de la antes mencionada. Por tanto en este aspecto no se aprecia error en el despacho accionado.

Ahora bien, no sobra manifestar que como es bien sabido, la acción de tutela es improcedente contra actuaciones de igual naturaleza, toda vez que, respecto del incidente de desacato la Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013 del M.P. Alberto Rojas Ríos puntualizó que:

*"Tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, **la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho**. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes. Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. **Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo**. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada. Negrillas nuestras.*

Para concluir, debe decirse sobre el particular, que en el caso objeto de estudio no se observa que con las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato 2020-00127 se haya violentado derecho alguno, pues las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite se hicieron conforme lo normado y atendiendo la orden dada en la tutela de primera y segunda instancia, al punto que se requirió a la entidad, se abrió el incidente, se ordenó abrir a pruebas y finalmente se decidió abstenerse de sancionar a la entidad accionada, por considerar que no había cabida a endilgar negligencia al conminado.

De igual modo se observa que la inconformidad de la accionante radica en la decisión de abstenerse de sancionar a la Alcaldía, y pide se ordene dejar sin efecto el auto No. 1170 de octubre 2 de 2020, mediante el cual se resuelve el trámite absteniéndose de imponer sanción a la Alcaldía, pues el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado a la señora Henao Quintero y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente **acción de tutela** interpuesta por **CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.161.498** expedida en Palmira – Valle del Cauca **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, V. en cabeza de la Juez ERIKA YOMAR MEDINA**. Asunto al cual fueron **vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD, JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA, por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído **para impugnar** esta decisión mediante mensaje enviado al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su lo de su competencia.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **fe58d3da44fbd0e573519bbc14b3ac531e8584d0264af1c79a8058e082a4f648**
Documento generado en 27/10/2020 06:49:49 a.m.